

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049 Fecha: 20/05/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2014 00451	Acción de Reparación Directa	IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Cesión del Crédito TENER AL SEÑOR JARVIS LUCIANO OLIVELLA SOCARRAS, COMO CESIONARIO DEL CRÉDITO EXISTENTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y COMO SUCESOR PROCESAL DEL MISMO	19/05/2022	I
20001 33 33 006 2014 00451	Acción de Reparación Directa	IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL AUTO DECRETO UNA MEDIDA CAUTELAR	19/05/2022	I
20001 33 33 006 2014 00451	Acción de Reparación Directa	IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia de Primera Instancia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION PREVIA IMPUTACION DEL PAGO	19/05/2022	I
20001 33 33 006 2015 00312	Ejecutivo	LIBIA ESTHER LASTRA	LA NACION/ FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Pago APROBAR LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO - ORDENAR LA ENTREGA DEL TITULO - DAR POR TERMINADO EL PROCESO	19/05/2022	I
20001 33 33 006 2017 00180	Acción Contractual	EDUARDO URIBE OÑATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	19/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR	Auto Interlocutorio DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR SOLICITUD REVOCATORIA	19/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA	19/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER BAUTE AGAMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Terminacion Por Conciliacion IMPARTIR APROBACION A LA CONCILIACION JUDICIAL - DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	19/05/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 20/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00451-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Teniendo en cuenta la solicitud de proferimiento de Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución elevada por la Parte Ejecutante y el escrito allegado por el apoderado de la Ejecutada mediante el cual aporta Prueba del Pago en el Proceso de la referencia (Resolución 00691 del 24 diciembre de 2020), se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 7 de septiembre de 2020, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo de la NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y a favor de ELIZABETH ZEQUEIRA DE PADILLA, IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA, ALEXANDER JOSE PADILLA ZEQUEIRA, BIBIAN PADILLA ZEQUIRA, GUSTAVO PADILLA ZEQUIRA, ALAN JOSE PADILLA ZEQUEIRA y MARIA ALEJANDRA ARZUAGA PADILLA, por los valores y conceptos descritos en dicha Providencia.

b) En memorial enviado al correo electrónico de este juzgado el 16 de febrero de 2021, el apoderado de la Ejecutada allegó Resolución 00691 del 24 diciembre de 2020, por la cual se da cumplimiento a la Sentencia y el Acuerdo Conciliatorio objeto de cobro, en la que se relacionan los valores por concepto de Perjuicios Materiales e Inmateriales (Morales) e Intereses del Proceso Ordinario de Reparación Directa con Radicado 20001-33-31-006-2014-00451; sin embargo, no se indica el pago de las Costas del presente Proceso Ejecutivo. En la citada Resolución se hace mención al Auto de Mandamiento de Pago de fecha 7 de septiembre de 2020, por lo que la ejecutada se entiende notificada del mismo por Conducta Concluyente¹.

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



c) El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto)

d) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada No Contestó, ni propuso Excepciones.

e) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

f) La Parte Ejecutante allegó al Proceso escrito mediante el cual solicita Seguir Adelante con la Ejecución y advierte lo siguiente:

“10. La Nación/ Mindefensa–Policía Nacional, liquidó los intereses moratorios, única y exclusivamente del periodo 12 de mayo de 2020 al 30 de diciembre de 2020.

11. La liquidación correcta de los intereses moratorios es desde la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación (26/04/19) hasta el día que se verifique el pago, que en principio sería hasta el 30 de diciembre de 2020, en la medida que dicho pago, satisfaga, efectiva y totalmente la condena.

(...)

15. Como lo manifiesto en el numeral 9 de este escrito, el 30 de diciembre de 2020, realiza un pago por valor de Dos Mil Doscientos Ochenta y Nueve Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos con Catorce centavos (\$2.289'195.682,14), a pesar de que en la Resolución No. 00691 del 24 de diciembre de 2020, dispuso el pago de la suma de (\$2.341.409.630,14), detallando que los intereses ... y el saldo capital, a ello hay que manifestar que conforme lo prevé el artículo 1653 del código civil, parte de lo consignado corresponde a los intereses, en la medida que primero debe satisfacerse este concepto y luego si aplicar el pago a capital.

(...)

17. Al existir un saldo insoluto por parte de la Nación/ Mindefensa–Policía Nacional, por valor de ... es que el despacho debe seguir adelante con la ejecución, condenar en costas procesales a la ejecutada.”

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo que estén pendientes, es decir, por el Saldo Insoluto,

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

previa imputación del Pago a que se hizo referencia en el literal e) de las motivaciones de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.*
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN previa Imputación del Pago enunciado por las Partes, por el SALDO INSOLUTO de la Obligación ordenada en el Auto del 7 de septiembre de 2020, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y a favor de la Parte Ejecutante.

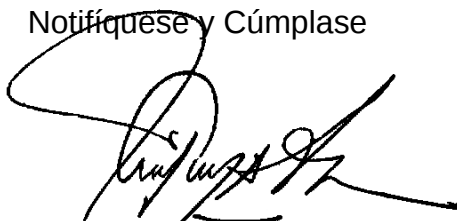
SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias En Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderada judicial de la NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, en virtud del poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00451-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho para pronunciarse sobre los siguientes memoriales allegados al correo electrónico de este juzgado por los apoderados de las partes:

Parte Demandante:

- Escrito mediante el cual se coloca en conocimiento Contrato de Cesión Parcial del Crédito del Ejecutante IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA a JARVIS LUCIANO OLIVELLA SOCARRAS.
- Solicitud de Impulso Procesal con proferimiento de Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Parte Ejecutada:

- Escrito mediante el cual allega Resolución del Pago en el proceso de la referencia (Resolución 00691 del 24 diciembre de 2020).

Procederá el despacho a pronunciarse sobre los mismos teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se abordará el documento que contiene la Cesión que efectúa el Ejecutante IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA a favor de JARVIS LUCIANO OLIVELLA SOCARRAS del Crédito que posee dentro del presente asunto.

Al respecto se tiene que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un Acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor Cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona ajena a la transmisión, pero que pasa a ser Deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.



Los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado¹ se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

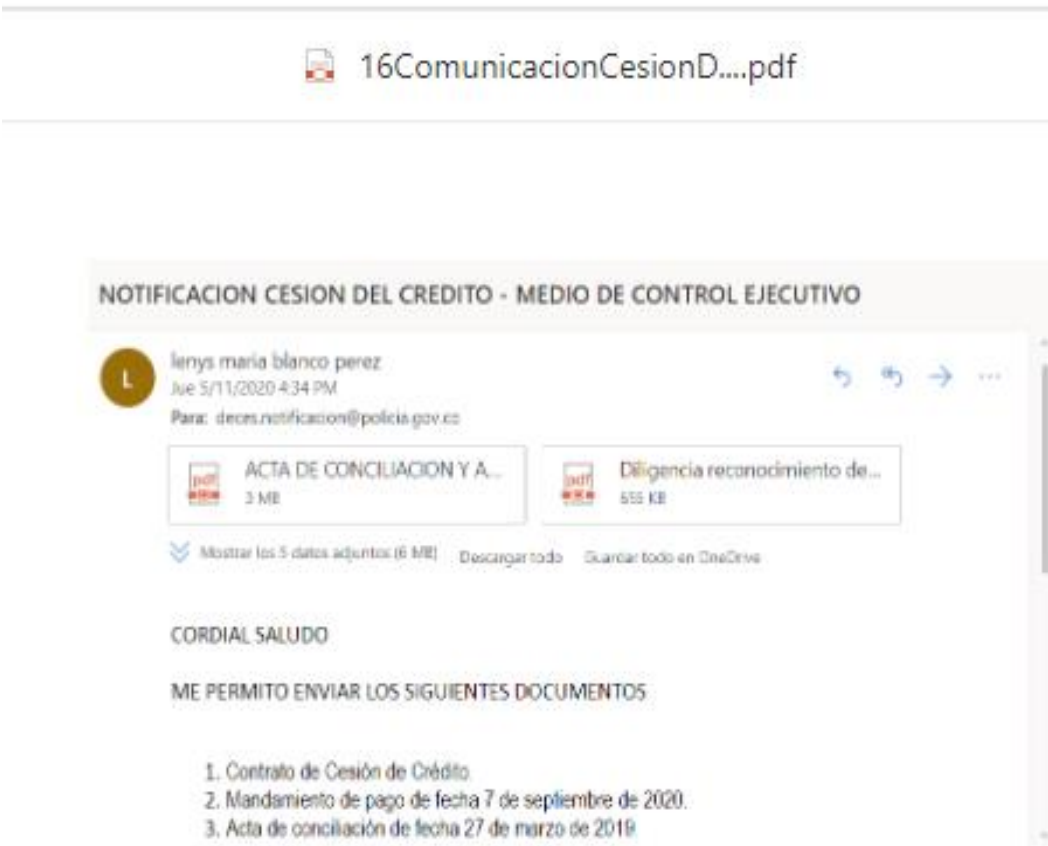
Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito e igualmente está acreditada la Notificación al Deudor para que la misma surta efectos frente éste y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. En efecto, los contratantes mediante escrito allegaron al despacho copia del Contrato de Cesión y constancia de haber informado o notificado al deudor NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL dicha negociación.

Ver imagen:



Por lo que el despacho procederá a tener al Cesionario JARVIS LUCIANO OLIVELLA SOCARRAS como nuevo Acreedor del Crédito correspondiente en el presente Proceso al señor IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA y Sucesor Procesal del mismo para los efectos pertinentes, continuándose el Proceso con éste en condición de integrante de la Parte Demandante.

En relación con la solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución y la Resolución 00691 del 24 diciembre de 2020, puesta en conocimiento de este despacho por la Parte Ejecutada, a través de la cual se efectúa un Pago correspondiente al Crédito que se cobra en el presente asunto, se resolverá en Auto Separado por tratarse de asuntos relacionados entre sí, con cuya decisión se define una etapa procesal del presente proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al señor JARVIS LUCIANO OLIVELLA SOCARRAS, como Cesionario del Crédito existente dentro del presente Proceso a favor de IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA y como Sucesor Procesal del mismo para los efectos pertinentes, de conformidad con el Contrato de Cesión de Crédito allegado al expediente, continuándose el proceso con éste en condición de nuevo acreedor integrante de la Parte Demandante.

SEGUNDO: Resuélvanse en Auto Separado las demás solicitudes relaciones al inicio de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00451-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Parte Ejecutada presentó dentro del término de Ley Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 7 de septiembre de 2020¹, mediante el cual el despacho decretó el Embargo y Retención de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o Embargables que la Ejecutada NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL tenga o llegare tener en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Crédito o CDT en diferentes entidades bancarias, con expresa Exclusión de los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA.

El despacho resolverá previas,

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que la apelación en el Proceso Ejecutivo, procederá y se tramitará conforme a las Normas Especiales que lo regulan, entendiéndose como tal las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Dice la norma lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias

¹ Auto notificado en Estado del 24 de noviembre de 2020 y cuya fecha fue corregida con Auto de la fecha actual.



listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Por su parte, el artículo 321 del CGP, dispone:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...).

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente el Recurso interpuesto; no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, el despacho prescindirá de requerir al Recurrente la aportación de Costas o Copias de las actuaciones procesales pertinentes para el trámite del Recurso, como quiera que las mismas reposan en este Despacho y es posible su reproducción digital. Además, actualmente se encuentra limitado el acceso al público, por lo que se procederá a su remisión inmediata al superior.

En consecuencia, se,

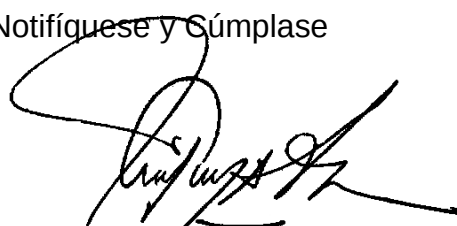
DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la Parte Ejecutada contra el Auto de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el decreto una Medida Cautelar contra bienes de la ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata de manera digital de las siguientes piezas procesales o actuaciones, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial, para lo de su cargo:

- Demanda y sus Anexos.
- Solicitud de Medida Cautelar.
- Auto de fecha 7 de septiembre de 2020.
- Cuaderno contentivo del Recurso de Apelación y su Contestación si la hubiere.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER LASTRA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00312-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Mediante memorial allegado al correo electrónico de este Despacho la apoderada de la Parte Ejecutada solicita la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, acompañando con su solicitud la Liquidación Actualizada del Crédito y copia del Título de Consignación de dicho valor a órdenes del juzgado.

Por su parte, la apoderada de la Ejecutante allegó solicitud de entrega de Depósitos Judiciales en favor de su representada.

El artículo 461 del CGP establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

De otro lado el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expresa:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

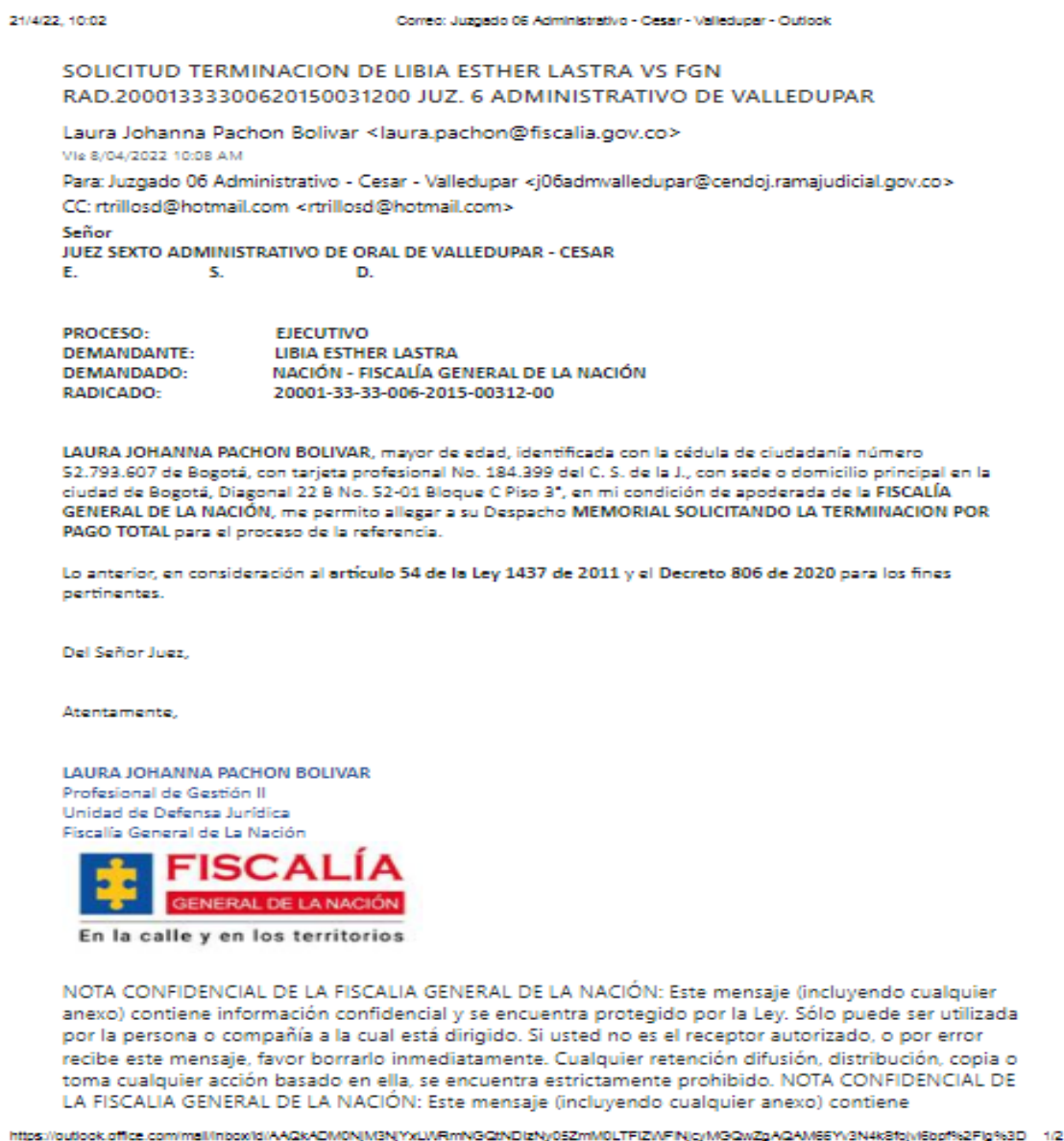


(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**¹> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

La Parte Ejecutada dio cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la solicitud de Terminación por Pago, Liquidación Actualizada del Crédito y copia del Título de Consignación de dicho valor a órdenes del Juzgado, al correo dispuesto por la apoderada del Ejecutante para efectos de notificación de las actuaciones del presente proceso.

Ver imagen:



¹ Corte Constitucional- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el parágrafo que se declara **CONDICIONALMENTE** **exequible**, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES.

Ante tal circunstancia se prescindió del traslado por Secretaria de la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Ejecutada para efectos de dar trámite a la solicitud de Terminación por Pago Total de la Obligación, surtiéndose el traslado de la Liquidación en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el termino de traslado de la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Ejecutada, sin que fuera objetada por la Parte Ejecutante, procederá el despacho a dar aprobación a la misma por ajustarse a lo dispuesto en el Mandamiento de Pago y el Auto que ordenó de Seguir Adelante con la Ejecución.

Bajo las mismas circunstancias se procederá a declarar Terminado el presente proceso y se dispondrá la entrega a la Parte Ejecutante del Depósito Judicial constituido para efectos del Pago de la obligación demandada y la cancelación de los Embargos y Secuestros, si no estuviere embargado el Remanente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO presentada por la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA a la Parte Ejecutante de los dineros embargados hasta concurrencia del valor total de la Liquidación Adicional del Crédito y Costas aprobadas en el presente Proceso, previa las deducciones de ley aplicadas por la Parte Ejecutada, es decir, hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$19.207.660).

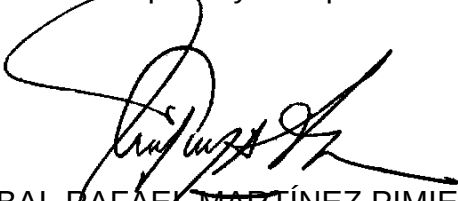
Para la materialización de la entrega de dineros ordenada en el numeral anterior, ENDÓSESE a favor de la apoderada ejecutante el Depósito Judicial constituido por la suma referida en este numeral.

TERCERO: Declarar TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

CUARTO: Levantar las Medidas Cautelares practicadas en el presente proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO).

DEMANDANTE: EDUARDO URIBE OÑATE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00180-00

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso en el presente asunto fijar fecha de Continuación de Audiencia Inicial, teniendo en cuenta en el curso de la Audiencia realizada el día 09 de abril de 2019, el apoderado judicial de la Parte Demandada presento Recurso de Apelación contra la decisión que resuelve la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA declarándola No Probada, por lo que se Suspende la Diligencia para darle tramite al Recurso interpuesto en el Efecto Suspensivo, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 16 de julio de 2020, por medio de la cual decide Confirmar la decisión recurrida del A Quo.

Sin embargo, si bien es cierto, en el presente asunto se dio inicio a la Audiencia Inicial, tal como se indicó en precedencia, también lo es, que se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 para dictar Sentencia Anticipada, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento, y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Ahora, no obstante que la Parte Demandante requiere la práctica de una Prueba relacionada con que se allegue al Proceso Certificación por parte ente territorial accionado sobre la existencia de Partida, Apropiación o Adición Presupuestal para el pago de los Cánones de Arrendamiento objeto de las Pretensiones de la presente demanda, observa el despacho que esta Prueba Documental se torna Innecesaria e Inútil, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Por lo expuesto, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la Prueba referida, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos de la norma citada, se Fijará el Litigio del presente Proceso así:



-Determinar si el arrendamiento del inmueble propiedad del demandante para el funcionamiento del JARDÍN INFANTIL VICENTE ROIGS Y VILLALBA, durante el tiempo comprendido entre el 02 de enero hasta el 06 de febrero de 2017, se realizó sin la debida contraprestación de la entidad territorial, generando una afectación del patrimonio del demandante y, en consecuencia, una situación de Hecho al no estar amparado por un Contrato Estatal y sin la correlativa contraprestación, dando lugar a las pretensiones de ACTIO IN REM VERSO con fundamento en el principio de No enriquecimiento sin causa y la consecuente Compensación a que haya lugar hasta el monto del enriquecimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2017-00180-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2017-00180-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: DRUMMOND LTD.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00100-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la presentación de escrito del apoderado judicial de la Ejecutante DRUMMOND LTD, a través del cual Acepta la Oferta de REVOCATORIA DIRECTA de los Actos Administrativos demandados presentada por el MUNICIPIO DE BECERRIL, con el fin de que el despacho adopte la decisión pertinente.

ANTECEDENTES

La empresa DRUMMOND LTD en el proceso de la referencia solicita en sus PRETENSIONES la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos proferidos por el MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR:

- Las Liquidaciones Oficiales Nos. 01070, 01079, 01086, 01097, 01110, 01121, 01128, 01131 y 01140 de los meses de diciembre de 2017 a agosto de 2018, respectivamente, a través de las cuales esa entidad territorial determinó el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en cabeza de DRUMMOND LTD.
- Las Resoluciones Nos. 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024 y 0025 del 28 de noviembre de 2018, por medio de las cuales el Municipio Negó los Recursos de Reconsideración interpuestos contra las Liquidaciones Oficiales mencionadas en el numeral anterior.

-Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho lesionado solicita se hagan las siguientes Declaraciones:

- a) Que DRUMMOND LTD no es Sujeto Pasivo del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público en Jurisdicción del MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR.
- b) Que DRUMMOND LTD no está obligada al pago de las sumas liquidadas a título de Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público para la época objeto del presente litigio y de haber pagado algún valor por este concepto se debe ordenar su devolución.
- c) Que no son de cargo de la Compañía las Costas en que haya incurrido el MUNICIPIO DE BECERRIL-CESAR, con ocasión de este proceso.



- d) Que se ordene el Archivo del expediente que se haya abierto en contra de Drummond Ltd.

Mediante memorial enviado a través del correo electrónico del despacho el día 1 de abril de 2022, el MUNICIPIO DE BECERRIL-CESAR, a través de su apoderado, aporta memorial mediante el cual hace Ofrecimiento de Revocatoria Directa de los Actos Administrativos demandados y, como Restablecimiento del Derecho, disponer en la parte Resolutiva de los Actos Administrativos de Revocatoria las Declaraciones mencionadas previamente, pretendidas por La Parte Demandante a título de Restablecimiento del Derecho. Ofrece así mismo exponer la debida motivación de los Actos Administrativos de Revocatoria de conformidad con los argumentos expuestos en su documento y realizar las notificaciones personales contempladas en la ley de los Actos Administrativos que Revoquen los Actos Demandados; todo lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la Oferta, por lo que solicita correr traslado de la misma a DRUMMOND LTD, conforme al Parágrafo del artículo 95 del CPACA y una vez aceptada, proceda a aprobar la misma.

Con el escrito de OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA acompaña como Prueba Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 004 del 20 de octubre de 2021 del MUNICIPIO DE BECERRIL, en la cual se decide presentar Oferta de Revocatoria de acuerdo con la solicitud presentada por DRUMMOND LTDA, se autoriza al señor Secretario de Hacienda Municipal para que REVOQUE los Actos Administrativos que dieron origen al presente proceso y autoriza al doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO, apoderado judicial del MUNICIPIO DE BECERRIL para que, dentro de la Audiencia o Trámites Judiciales, represente al Municipio y manifieste las decisiones que el Comité de Conciliación ha tomado sobre los procesos de la empresa DRUMMOND LTDA contra el MUNICIPIO DE BECERRIL (Cesar), dentro de los cuales se encuentra el presente radicado.

De Oferta de Revocatoria en Mención se corrió traslado a la EMPRESA DRUMMOD LTD, quien a través de apoderado judicial mediante escrito allegado el día 3 de mayo de 2022 al correo electrónico de este juzgado, ACEPTA integralmente la misma. No se plantearon contraprestaciones a cargo de DRUMMOD LTD.

CONSIDERACIONES

Respecto a la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos el artículo 95 del CPACA dispone los siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular

oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.(Subrayado Nuestro).

En el caso en estudio se puso en conocimiento de la Parte demandante DRUMMOD LTD, la Oferta de Revocatoria de los Actos Demandados presentada por el MUNICIPIO DE BECERRIL-CESAR, quien a través de su apoderado manifiesta:

“(…), la Compañía ACEPTA la oferta de revocatoria presentada por el municipio.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 de la ley 1437 de 2011, solicito a este Despacho dar por terminado el proceso de referencia, especificando las obligaciones que el municipio de Becerril debe cumplir a partir de la ejecutoria del Auto que así lo determine, a saber:

1. Revocar las Liquidaciones Oficiales Nos. 01070, 01079, 01086, 01097, 01110, 01121, 01128, 01131 y 01140; y las Resoluciones Nos. 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024 y 0025 del 28 de noviembre de 2018.

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho hacer las siguientes o similares declaraciones:

a. Que Drummond no es sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio de Becerril del Campo- Cesar.

b. Que Drummond no está obligada al pago de las sumas liquidadas oficialmente a título del impuesto sobre el servicio de alumbrado público por los meses de diciembre de 2017 a agosto de 2018, inclusive.

c. Que no son de cargo de la Compañía las costas en que haya incurrido el municipio de Becerril.

d. Que se ordene el archivo del expediente que por este particular se haya abierto en contra de mi representada.”

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en la norma citada en precedencia, el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR decidió autorizar Revocar los Actos Administrativos demandados por haber sido expedidos en oposición a la Constitución y a la Ley de conformidad con el numeral 1° del artículo 93 del CPACA.

Señaló en sus consideraciones el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR:

Asi, debe precisarse, que pese a la expedición de una ley que modificó aspectos estructurales para la determinación del sujeto pasivo, la Secretaría de Hacienda, en su momento, continuó con los procedimientos de determinación oficial del tributo con base en el Acuerdo N° 011 de 2012 y el Acuerdo N° 005 de 2014, los cuales, fueron expedidos bajo la normatividad contempladas en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1985 y el Decreto 2424 de 2006; normatividad que, dicho sea de paso, fue derogada

en lo que el hecho generador se refiere, pues, limitó las facultades de los concejos para reglamentar este aspecto, y frente a este punto en particular el honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que "(...) las entidades territoriales cuentan con una autonomía limitada en materia de tributos, puesto que pueden establecer los elementos del tributo siempre que el mismo haya sido creado o autorizado por el Congreso mediante la expedición de una Ley (...)."

Ahora bien, a pesar de que no operó de forma inmediata el decaimiento de los actos administrativos, la Secretaría de Hacienda de ese momento continuó emitiendo actos con normas que no tenían en consideración lo indicado en la Ley 1819 de 2016, por tanto, la normatividad para determinar las obligaciones tributarias tomaba un criterio territorial — Acuerdo N.º 011 de 2012 y Acuerdo N.º 005 de 2014— que no encontraba sustento en la ley, generando que, en consecuencia, los jueces de la república al momento de realizar el respectivo control judicial declaran la nulidad de los administrativos demandados.

En suma, el municipio de Becerril, hoy afronta procesos y condenas judiciales con base en los actos administrativos expedidos en su momento por la Secretaría de Hacienda y cuyo basamento fue el Acuerdo N.º 011 de 2012 y el Acuerdo N.º 005 de 2014, por lo que continuar con los procesos de determinación tributaria que están en sede administrativa y discutir judicialmente sobre los actos administrativos que fueron expedidos sin tener en consideración las modificaciones en cuanto al hecho generador se refiere incorporadas al ordenamiento jurídico tributario por la Ley 1819 de 2016, supone grave riesgo para el Municipio a nivel jurídico, tributario y un financiero."

Aceptadas estas circunstancias por la demandada, considera el despacho razonable la procedencia de la Revocatoria, por efectivamente corresponder a una Causal Específica de violación manifiesta de la Ley, sumado a que se cumplió con el Requisito de Procedibilidad relacionado con el previo pronunciamiento del Comité de Conciliación.

Se precisa, además, que como consecuencia de la Revocatoria de los Actos Administrativos objeto de impugnación en Sede Judicial, la entidad demandada se compromete a hacer las siguientes Declaraciones:

- a) Que DRUMMOND LTD no es Sujeto Pasivo del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público en jurisdicción del MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR.
- b) Que DRUMMOND LTD no está obligada al pago de las sumas liquidadas a título de Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público para la época objeto del presente litigio.
- c) Que no son de cargo de la Compañía las Costas en que haya incurrido el MUNICIPIO DE BECERRIL-CESAR con ocasión de este proceso.
- d) Que se ordene el Archivo del expediente que por este particular se haya abierto en contra de Drummond Ltd.

Por tanto, el despacho procederá a dar por Terminado el presente proceso y establecerá las Obligaciones de las Partes, precisando que la presente providencia una vez ejecutoriada prestará Merito Ejecutivo.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Establecer como Obligaciones de las Partes las siguientes:

- MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR:

Revocar los Actos Administrativos objeto de impugnación en el presente proceso, esto es:

1. Las Liquidaciones Oficiales Nos. 01070, 01079, 01086, 01097, 01110, 01121, 01128, 01131 y 01140 correspondiente a los meses de diciembre de 2017 a agosto de 2018 respectivamente, a través de las cuales esa entidad territorial determinó el impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público en cabeza de DRUMMOND LTD.
2. Las Resoluciones Nos. 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024 y 0025 del 28 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se resolvieron los Recursos de Reconsideración interpuestos contra las Liquidaciones Oficiales mencionadas en el numeral anterior.

Actuación que deberá realizarse a más tardar dentro del término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sin que en ningún caso supere el termino previsto en el inciso segundo del artículo 95 del CPACA, o sea, dentro de los dos (2) meses siguientes a la Ejecutoria de la presente providencia.

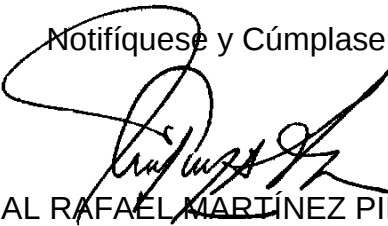
Igualmente, esta entidad se obliga a consignar dentro de los Actos Administrativos de Revocatoria, las siguientes declaraciones:

- e) Que DRUMMOND LTD No es Sujeto Pasivo del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público en jurisdicción del MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR.
- f) Que DRUMMOND LTD No está obligada al pago de las sumas liquidadas a título de Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público para la época objeto del presente litigio y de haber pagado algún valor por este concepto se debe ordenar su devolución.
- g) Que no son de cargo de la Compañía las Costas en que haya incurrido el MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR, con ocasión de este proceso.
- h) Que se ordene el Archivo del expediente que por este particular se haya abierto en contra de Drummond Ltd.

TERCERO. La presente providencia una vez ejecutoriada presta Merito Ejecutivo.

CUARTO. En firme esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00322-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplace la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. -

“(…) En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

. Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoro todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento (…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente Proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la Parte Demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la Demanda se hace relación a esta Secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2019-00322-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/actualizacion/20001-33-33-006-2019-00322-00)

En consecuencia, se,

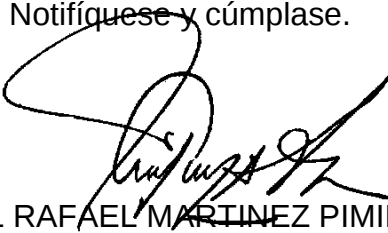
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, identificado con CC No. 1.026.294.812 y TP 319.905 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEXANDER BAUTE AGAMEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00422-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obran en el expediente memoriales de los apoderados de la Parte Demandante y Demandada, recibidos en el buzón electrónico del despacho los días 09 y 13 de mayo de 2022 respectivamente, por medio de los cuales solicitan se imparta Aprobación al Acuerdo Conciliatorio entre las Partes contenido en el Acta de Conciliación No. 180 del 29 de abril de 2022 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR en el Caso No. 14, que corresponde al debatido en el presente asunto y en consecuencia se ordene la Terminación del Proceso.

Esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que se debate un asunto de carácter Tributario relacionado con la omisión del Demandante en la afiliación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, consideradas Gravámenes Especiales de naturaleza Tributaria, fue presentada el día 05 de diciembre de 2019 y Admitida por este despacho mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020. Posteriormente, la entidad accionada Contestó la Demanda mediante escrito recibido el día 04 de marzo de 2021, presentando Excepciones Previas y de Fondo.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente Proceso, en el sentido de resolver las Excepciones Previas propuesta, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en materia de Descongestión en los Procesos que*



se tramitan ante la Jurisdicción”; sin embargo, los apoderados judiciales de las Partes tanto Demandante como Demandada, presentan ante este despacho solicitud de Terminación del Proceso, en virtud de la Formula de Conciliación contenida en el Acta No. 180 del 29 de abril de 2022, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR de la entidad accionada, referente al caso que hoy nos ocupa, Documento que obra como Prueba en el presente proceso y en el que se acuerda lo siguiente:

Lugar	Constancia de Acta No. 180				
Comité Virtual	Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR				
Página 2 de 4	Caso No. 14				
	Fecha	29 de abril de 2022	Hora de Inicio	5:00 p.m.	

V. DATOS DEL PROCESO JUDICIAL	
Despacho judicial	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	06/12/2019
Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	27/01/2020
Estado del proceso	PENDIENTE FIJACION AUDIENCIA INICIAL

VI. ASUNTO A CONCILIAR	
INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONCILIACIÓN	
Tipo de acto a conciliar	Resolución No. RDC-2019-01691 del 06 de septiembre del 2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2018-02707 del 31 de julio de 2018.
Subsistemas	Salud y pensión
Periodos	Enero de a diciembre de 2015
Valor adeudado por concepto de aportes en discusión	\$57.940.304
Valor sanción por omisión	\$69.335.200
Valor sanción por inexactitud	\$11.547.302
Valor total de la obligación	\$138.822.806
Conductas determinadas	omisión e inexactitud
VALORES PAGADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
Valor pagado por concepto de aportes:	\$0
Valor pagado por concepto de sanción por omisión e inexactitud	\$0
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$0
SALDOS POR PAGAR AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
Por concepto de aportes	\$57.940.304
Por concepto de intereses moratorios	\$107.238.885
Por concepto de sanción por omisión e inexactitud actualizada por el año 2013 Actualizada	\$ 90,102,024
TOTAL A PAGAR	\$255.281.213
RESOLUCIÓN QUE APRUEBA ACUERDO DE PAGO	
Resolución No.	APRDC-2019-0169123032022 del 23 de marzo del 2022, aclarada por medio del AUTO N° 47072 del 12/04/2022.
Por concepto de aportes	\$ 57,940,304
Intereses con beneficio	\$ 8,614,212
Intereses moratorios pensión	\$ 57,037,616

Ver siguiente pagina

Intereses moratorio FSP	\$ 7,130,209
Intereses de financiación	\$ 6,356,976 ¹
Valor 20% por sanción	\$ 18,020,405
VALOR TOTAL ACUERDO DE PAGO	\$ 155,099,722

VII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se estableció que el aportante cumple con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 20001333300620190042200 que cursa en el JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 31 de marzo de 2021, se aprobó el acuerdo de pago del 100% de los aportes determinados en la Resolución No. No. RDC-2019-01691 del 06 de septiembre del 2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2018-02707 del 31 de julio de 2018, el 100% de los intereses de mora por el subsistema de pensión, el 20% los intereses de mora por los demás subsistemas y el 20% de la sanción por omisión e inexactitud actualizada.

VIII. DECISIÓN

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **aprobar la conciliación** del proceso judicial No. 20001333300620190042200 mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. RDC-2019-01691 del 06 de septiembre del 2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2018-02707 del 31 de julio de 2018 y presentar al Despacho Judicial esta acta.

Esta decisión debe ser notificada a la doctora OLGA CONSTANZA AVILA identificada con C.C 1.077.920.218 y Tarjeta Profesional No.245.687 del Consejo Superior de la Judicatura, quien acredita la calidad de apoderada del aportante ALEXANDER BAUTE AGAMEZ identificado con C.C 12646038, al correo electrónico notifiquenos@gmail.com ¹, conforme con lo establecido en el artículo 566-1 de Estatuto Tributario.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

Firmado digitalmente
por BERENICE CORTES RINCON

La Conciliación Judicial, como forma alternativa de solución de conflictos, está regulada en el art. 56 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”, el cual establece:

“CONCILIACION EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991). (...)”

Ahora bien, conforme al precepto legal señalado, es evidente que los asuntos que versen sobre conflictos de Carácter Tributario, como el que nos ocupa, no pueden ser susceptibles de Conciliación en Etapa Prejudicial o Judicial, por lo que no habría lugar a impartir a Aprobación al presente Acuerdo Conciliatorio, si se tiene en cuenta

¹ Entiéndase los artículos 138, 140 Y 141 del CPACA.

que el Litigio en este proceso está relacionado con las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, consideradas Gravámenes Especiales de naturaleza Tributaria.

Sin embargo, tal como se expone en el Acta de Conciliación No. 180 del 29 de abril de 2022 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR, contentiva de la propuesta para Acuerdo Conciliatorio cuya aprobación se requiere, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 46 Ley 2155 de 2021 “*Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*”, que tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de Política Fiscal que operan de forma articulada en materia de Gasto, Austeridad y Eficiencia del Estado, lucha contra la Evasión, Ingreso y Sostenibilidad Fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el Gasto Social, norma que señala lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que de lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

(...)

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. (...)"

Conforme a la norma citada, es evidente la facultad del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para conciliar la Sanción e Intereses derivados de Procesos Administrativos, en que se discutan los mismos con ocasión de la expedición de actos proferidos en procesos de Determinación o Sancionatorio, como es el caso que hoy nos ocupa, quedando claro que efectivamente es un asunto susceptible de Conciliación.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el Acuerdo Conciliatorio pactado por las Partes cumple con los requisitos exigidos en el artículo 46 Ley 2155 de 2021 citado, tal como lo precisa la entidad demandada en el Acta del Comité de Conciliación referida, esta agencia judicial considera que dicho Acuerdo no lesiona los intereses de las partes y que las Pretensiones económicas son susceptibles de ser discutibles.

En virtud de lo anterior, este despacho encuentra que la aludida Conciliación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, es decir, no resulta lesiva para los Intereses Patrimoniales de la entidad demandada, ni está viciada de Nulidad.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2019-00422-00](#)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir APROBACIÓN a la presente Conciliación Judicial, en los siguientes términos:

“(…)

VI. ASUNTO A CONCILIAR	
INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONCILIACIÓN	
Tipo de acto a conciliar	Resolución No. RDC-2019-01691 del 06 de septiembre del 2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2018-02707 del 31 de julio de 2018.
Subsistemas	Salud y pensión
Periodos	Enero de a diciembre de 2015
Valor adeudado por concepto de aportes en discusión	\$57.940.304
Valor sanción por omisión	\$69.335.200
Valor sanción por inexactitud	\$11.547.302
Valor total de la obligación	\$138.822.806
Conductas determinadas	omisión e inexactitud
VALORES PAGADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
Valor pagado por concepto de aportes:	\$0
Valor pagado por concepto de sanción por omisión e inexactitud	\$0
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$0
SALDOS POR PAGAR AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
Por concepto de aportes	\$57.940.304
Por concepto de intereses moratorios	\$107.238.885
Por concepto de sanción por omisión e inexactitud actualizada por el año 2013 Actualizada	\$ 90.102.024
TOTAL A PAGAR	\$255.281.213
RESOLUCIÓN QUE APRUEBA ACUERDO DE PAGO	
Resolución No.	APRDC-2019-0169123032022 del 23 de marzo del 2022, aclarada por medio del AUTO N° 47072 del 12/04/2022.
Por concepto de aportes	\$ 57,940,304
Intereses con beneficio	\$ 8,614,212
Intereses moratorios pensión	\$ 57,037,616

Intereses moratorio FSP	\$ 7,130,209
Intereses de financiación	\$ 6,356,976*
Valor 20% por sanción	\$ 18,020,405
VALOR TOTAL ACUERDO DE PAGO	\$ 155,099,722

VII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se estableció que el aportante **cumple** con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 20001333300620190042200 que cursa en el JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 31 de marzo de 2021, se aprobó el acuerdo de pago del 100% de los aportes determinados en la Resolución No. No. RDC-2019-01691 del 06 de septiembre del 2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2018-02707 del 31 de julio de 2018, el 100% de los intereses de mora por el subsistema de pensión, el 20% los intereses de mora por los demás subsistemas y el 20% de la sanción por omisión e inexactitud actualizada.

VIII. DECISIÓN

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **aprobar la conciliación** del proceso judicial No. 20001333300620190042200 mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. RDC-2019-01691 del 06 de septiembre del 2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2018-02707 del 31 de julio de 2018 y presentar al Despacho Judicial esta acta.

Esta decisión debe ser notificada a la doctora OLGA CONSTANZA AVILA identificada con C.C 1.077.920.218 y Tarjeta Profesional No.245.687 del Consejo Superior de la Judicatura, quien acredita la calidad de apoderada del aportante ALEXANDER BAUTE AGAMEZ identificado con C.C 12646038, al correo electrónico **notifiquenos@gmail.com** *, conforme con lo establecido en el artículo 566-1 de Estatuto Tributario.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

Firmado digitalmente
por BERENICE CORTES RINCON

(...)

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el presente Proceso, por esta forma alternativa de solución de conflictos.

TERCERO: Expídanse a costa de la parte actora, copias de la Conciliación Judicial celebrada y de este Auto Aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, precisándose que la presente Providencia constituye Titulo Ejecutivo en los términos del art. 297 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8acbe809c03d00f807098492c65fac66edcd277e405c4bda77e135090bb545e**

Documento generado en 19/05/2022 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>